



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de ENLACE

Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental

Resolución del Comité de Información
015/14

México, D. F. a 4 de abril de 2014

En la Ciudad de México, D.F. reunidos en las oficinas de Bancomext, siendo las 13:30 horas del día 4 de abril de 2014, el C.P. Sergio Samuel Cancino y León, Titular del Órgano Interno de Control en Bancomext, C.P. Arturo Osorio Barrientos, Director de Operaciones Bancarias, en su carácter de funcionario designado por el Director General de Bancomext y Lic. Rafael Alberto Gómez Cerqueda, Subdirector Jurídico de Corporativo, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Bancomext, para revisar y, en su caso, confirmar la clasificación de la información de conformidad a lo que enseguida se expone, presidiendo la presente sesión el Titular de la Unidad de Enlace.

Con relación a la solicitud con número de folio **0630500002514**, recibida en el Sistema INFOMEX del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) el día 11 de marzo del año en curso, en los términos que enseguida se transcribe (SIC):

"Es mi deseo saber lo siguiente: monto que otorgó, por concepto de fondeo, el Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext) a los diferentes intermediarios financieros (entiéndase banca múltiple, sofoles, sofomes, sofipos y otros) en el periodo 2000-2012. De ser posible, me gustaría que los montos fueran desglosados por año y por institución a la que fueron entregados. Asimismo, me gustaría saber que porcentaje del total del fondeo otorgado a tales entidades, fue recuperado por Bancomext. Gracias."

Habiéndose turnado la solicitud de acceso a las unidades administrativas en las que pudiese obrar la información, la Dirección General Adjunta de Crédito, procedió a contestar lo siguiente por conducto de su Subdirector de Recuperación y Guarda valores, Armando Hernández Torres:

"....., por este medio te envío como anexo la información generada de las bases de datos del SUCRE con respecto de los montos desembolsados y recuperados a través de intermediarios financieros.

Lo anterior, a fin de proporcionar la información requerida a través del IFAI a nuestra Institución, mediante la solicitud número 0630500002514."

"En alcance al correo electrónico de antecedentes y conforme a lo comentado por teléfono el día de hoy, por este medio solicito de la manera más atenta se sirvan considerar que la información proporcionada para atender la solicitud de información 0630500002514, no detalla el nombre de los intermediarios financieros conforme a las disposiciones aplicables en materia de secreto bancario.

Lo anterior, derivado de que el nombre de los intermediarios financieros, es información que se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que se relaciona con datos sobre expedientes de operaciones y/o servicios que tienen el carácter de RESERVADA, conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular,



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de ENLACE

Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental

Resolución del Comité de Información
015/14

México, D. F. a 4 de abril de 2014

beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen”.

Por lo antes señalado y obrando constancias emitidas por la unidad administrativa arriba referida, este Comité:

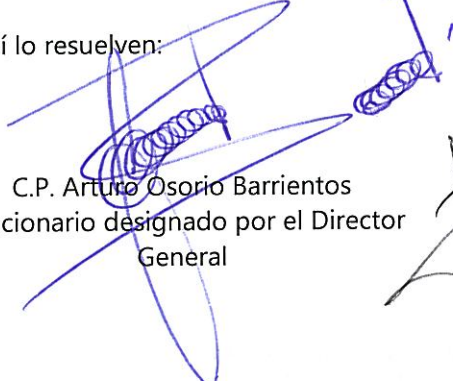
CONFIRMA la clasificación efectuada por la Dirección General Adjunta de Crédito por lo que refiere a los nombres de los intermediarios financieros, en virtud de que la información solicitada se relaciona con datos sobre expedientes de operaciones y/o servicios que tiene(n) el carácter de reservada, conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

En tal virtud, con fundamento en lo previsto por los artículos 29, fracción III y 45, fracción I de la LFTAIPG, el Comité de Información resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Confirma la clasificación por lo que refiere al nombre de los intermediarios financieros, en los términos planteados por la unidad administrativa antes referida.

SEGUNDO.- Bríndese el acceso a la información pública que corresponda y Notifíquese esta resolución al Ciudadano dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la LFTAIPG, haciéndole saber que puede interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 49 de la LFTAIPG.

Así lo resuelven:


C.P. Arturo Osorio Barrientos
Funcionario designado por el Director
General


C.P. Sergio Samuel Cancino y León
Titular del OIC


Lic. Rafael Alberto Gómez Cerqueda
Titular de la Unidad de Enlace